

LEY DE ESTADISTICA

Ley N° 3 /2.001 de fecha 17 de Mayo, reguladora de la actividad en la República de Guinea Ecuatorial.

El Gobierno de Guinea Ecuatorial, consciente de la planificación del desarrollo económico y social del País requiere la concepción, elaboración, implementación y seguimiento de políticas conyunturales adecuadas; para cuya materialización, la disponibilidad de un buen aparato estadístico es condición necesaria e imprescindible.

Teniendo en cuenta el actual enfoque estratégico de la economía internacional y las orientaciones emanadas de las grandes cumbres mundiales en materia de desarrollo sostenible, y las diversas resoluciones adaptadas a nivel regional, el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial ha reafirmado su determinación de luchar enérgicamente contra la pobreza y de promover un crecimiento económico sostenible. La concretización de tales resoluciones exige importantes reformas en los dominios de colecta, evaluación, procesamiento, análisis, publicación y difusión regular de importantes informaciones estadísticas de naturaleza económica, financiera, social y demográfica.

Frente a estos desafíos, y teniendo en cuenta las disposiciones normativas de los socios financieros internacionales, y en especial, el Fondo Monetario Internacional, relativas a la comunicación de información, y ante la perspectiva de la adhesión de Guinea Ecuatorial al Sistema General de Difusión de Datos (DGDD), se impone una profunda reforma del sistema de información estadística de nuestro país para hacerlo más moderno y más eficaz, a fin de que pueda responder mejor a las demandas informaciones cuantitativas y cualitativas necesarias a la elaboración de estrategias de desarrollo y de políticas económicas apropiadas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su período de sesiones ordinaria celebrada del veintiséis de marzo al tres de mayo de dos mil uno.

SANCIONO Y PROMULGO la presente Ley reguladora de la actividad estadística en la República de Guinea Ecuatorial.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- 1.1. La presente Ley define el marco institucional y los principios fundamentales que rigen la actividad de los organismos encargados de producir las estadísticas oficiales. Precisa las principales reglas a establecer para su producción y regula las relaciones que se establecen entre los componentes de la estructura del Sistema Nacional de Estadística, así como las relaciones entre el Sistema de Estadística y las otras partes concernientes.

1.2.- Toda persona física o jurídica que ejerza una actividad económica, social, cultural organizada o en el marco de las profesiones liberales, está obligada a inscribirse en le Registro Estadístico Nacional.

Artículo 2.- El Sistema Nacional de Estadística tiene por misión proporcionar a la administración pública, empresas, organizaciones, medios de comunicación, investigadores y el público en general, las informaciones estadísticas relativas a los dominios económicos, social, demográfico, cultural medioambiente y otros.

Artículo 3.- Las estructuras del Sistema Nacional de Estadística proceden a la colecta de informaciones, a su procesamiento, análisis, difusión, almacenamiento y su actualización conforme a

las normas y las exigencias de la producción de información estadística de la calidad, respetando los criterios de imparcialidad y objetividad.

Artículo 4.- Para garantizar su misión, las estructuras del Sistema Nacional de Estadística gozarán de la independencia científica y cumplirán sus funciones conforme a los conceptos, reglas metodológicas, técnicas y normas estadísticas generalmente admitidas.

Artículo 5.- Los trabajos y actividades llevadas a cabo por el Sistema Nacional de Estadística se basan en los siguientes principios fundamentales :

- El secreto estadístico.
- La obligación de responder a los cuestionarios estadísticos.
- La transparencia.
- El respeto de la periodicidad y los plazos de difusión de las estadísticas.
- La armonización con las normas con las normas internacionales (métodos, conceptos, clasificación u otros) en el dominio de la estadística.

Sección 1: DEL SECRETO ESTADISTICO

Artículo 6.- 1. El secreto estadístico significa que, salvo autorización expresa de divulgar acordada por las personas físicas o jurídicas concernientes, los datos obtenidos por los servicios del Sistema Nacional de Estadística en el marco de las encuestas y/o censos de carácter obligatorio, están protegidos por el secreto estadístico; es decir, la difusión de dichos datos y las estadísticas que los mismos permiten establecer no debe permitir la identificación, directa o indirectamente de las unidades concernientes.

2. Cuando se trata de datos relativos a hechos y comportamientos de carácter privado que conciernen la vida personal y familiar, la regla del secreto estadístico no sufre ninguna excepción.

3.- Tratando de datos de carácter económicos o financiero las circunstancias pueden conducir a la imposibilidad de respetar el principio de no identificación, incluso directa, de las unidades concernientes aún cuando la difusión de los cuadros es lo más sintético posible. En este caso, los interesados deberán ser previamente informados y, a falta de la autorización mencionada en el primer párrafo del presente artículo, la difusión de estos cuadros no tendrá lugar sin previa autorización del Consejo Nacional Estadística.

4.- En todo caso, las informaciones individuales de naturaleza económica que figuren en los soportes de colecta de encuestas estadísticas, o censos, no pueden ser utilizados par fines de control fiscal o represión económico social.

5.- Los servicios encargados de la estadística, depositarios de este tipo de informaciones, no están obligados por las disposiciones legales relativas al derecho de comunicación de los datos de que disponen o requieran los servicios fiscales. Los agentes de los servicios estadísticos están sujetos al respeto del secreto profesional.

Sección 2: DE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER A LOS CUESTIONARIOS ESTADÍSTICOS.

Artículo 7.- 1. Las personalidades físicas o jurídicas están obligadas a responder, con exactitud y en los plazos establecidos, a los cuestionarios y demás instrumentos de encuestas estadísticas, respetando en todo caso las disposiciones que rigen ciertas profesiones y que exigen el secreto profesional

absoluto. Las personas concernientes serán informadas de esta obligación y de las consecuencias a las que exponen los contraventores, según lo contemplado en el artículo 30, párrafo 1.

2.- La ausencia de respuesta en los plazos fijados, dará lugar al envío de una carta a la persona en cuestión, dándole un riguroso plazo suplementario para responder.

Artículo 8.- 1. Las administraciones y los organismos públicos están obligados a transmitir al órgano central de estadística, las informaciones estadística de que disponen y que han obtenido en el marco de sus funciones. Las modalidades de transmisión de estas informaciones se fijarán mediante una disposición del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico.

2.- Las informaciones transmitidas en este marco están sujetas a las mismas disposiciones de confidencialidad y de utilización indicadas en el artículo 6 de la presente Ley.

Sección 3: DE LA TRANSPARENCIA.

Artículo 9.- La transparencia consiste en presentar las fuentes estadísticas y sus métodos de elaboración, al objeto de facilitar la utilización e interpretación de los datos difundidos, e igualmente en informar las fuentes de recolecta de información y al público en general sobre el marco legal e institucional en el cual se desarrolla la actividad estadística así como las finalidades para las cuales los datos son demandados.

Sección 4: DE RESPETO DE LA PERIODICIDAD Y LOS PLAZOS DE DIFUSIÓN.

Artículo 10.- 1. Las estructuras del Sistema Nacional de Estadísticas mencionadas en los artículos 12 y 13 de la presente Ley están obligadas a poner la información estadística elaborada a disposición de todos los usuarios según las normas prácticas, al objeto de responder a sus necesidades y garantizar el derecho de acceso del público a la información de estadística. La difusión de esta información debe realizarse de la celeridad, periodicidad y puntualidad requeridas.

2.- Los Servicios Estadísticos Públicos velarán por el buen uso de la información estadística.

Sección 5 : DE LA ARMONIACION CON LAS NORMAS INTERNACIONALES

Artículo 11.- Las estructuras del Sistema Nacional de Estadísticas velarán por la armonización de conceptos, nomenclaturas y métodos estadísticos con los establecidos a nivel internacional.

CAPITULO II: DEL SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICA.

Artículo 12.- El Sistema Nacional de Estadística está formado por estructura y organismos encargados de la colecta, procesamiento, análisis, almacenamiento y difusión de las estadísticas oficiales así como de la coordinación de la actividad estadística.

Artículo 13.- El Sistema Nacional de Estadística comprende :

- El Consejo Nacional de Estadística ;
- El Comité de Programas Estadísticos ;
- El Instituto Nacional de Estadística;
- Los Servicios Estadísticos Ministeriales ;
- Los Servicios del Banco Central que elaboran estadísticas económicas, monetarias y financieras ;

- Las otras estructuras estadísticas públicas especializadas y las Instituciones de Formación Estadística.

Artículo 14.- En el marco del desempeño de las funciones mencionados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley, el sistema Nacional de Estadísticas velará por :

- La Coordinación de las actividades de las diferentes estructuras y organismos encargados de la estadística, programación de las actividades estadísticas, difusión de los conceptos, nomenclaturas y normas, la adopción de métodos estadísticos en vigor a escala Internacional;
- La colecta de datos de los hogares o economías, empresas, administraciones y cualesquiera otras unidades estadísticas, y asegura su procesamiento y registro. En este contexto, procede a la clasificación de las estadísticas según los criterios requeridos ;
- El análisis y evaluación de las normas estadísticas disponibles en los diferentes dominios relacionados con el desarrollo ;
- La publicación y la difusión de la información estadística, asegurando su desarrollo mediante el recurso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. Los usuarios están llamados, en ciertos casos, a pagar una contribución cuyas modalidades serán finadas por el Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico ;
- La organización de la concertación entre los productores y los usuarios de la información estadística con el fin de responder a las necesidades en datos y garantizar la disponibilidad de las estadísticas demandadas ;
- La información en el dominio de la estadística la promoción de la investigación y la difusión de la cultura estadística.

Artículo 15.- Las instituciones y organismos privados pueden proceder a la colecta y explotación de la información estadística no disponible, pero necesarios para los análisis y estudio que llevan a cabo en el marco de sus actividades. En estos organismos e instituciones privadas están obligados a informar al Consejo Nacional de Estadística sobre sus actividades en este dominio.

Artículo 16.- Los censos y las encuestas estadísticas llevados a cabo por las estructuras estadísticas públicas con personas que no forman parte de dichas estructuras, se realizarán conforme a las condiciones y procedimientos fijados mediante disposición del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico.

Sección 1: DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Artículo 17.- 1. Se crea el Consejo Nacional de Estadística encargado de definir las orientaciones y directrices relativas a la producción y difusión de estadísticas oficiales, dentro del respeto de las normas estadísticas internacionales.

2. Aprobará el Programa Nacional de Estadísticas elaborado por el Comité de Programas Estadísticos, y velará que los servicios encargados de realizar las operaciones previstas en el programa nacional de estadística dispongan de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para su materialización.

3.- El Consejo Nacional de Estadística asegura la coordinación de los trabajos estadísticos y propondrá los instrumentos de esta coordinación, examinará los programas estadísticos de las estructuras y de los organismos públicos y propondrá al Gobierno un programa nacional de desarrollo estadístico.

4.- Velará igualmente por el respeto de las reglas deontológicas de la profesión de los principios de la actividad estadística.

5.- El Consejo Nacional de Estadística emitirá su opinión sobre la política de desarrollo de información estadística y sobre las medidas susceptibles de orientar y promover las actividades estadísticas. Se encargará igualmente de sensibilizar al público sobre la importancia de la estadística.

Artículo 18.- El Consejo Nacional de Estadística se regirá por el propio Reglamento que será aprobado por Decreto.

Sección 2: DEL COMITÉ DE PROGRAMAS DE ESTADÍSTICOS

Artículo 19.- 1. El Comité de Programas Estadísticos, presidido por el Director General del Instituto Nacional de Estadística, asegurará la coordinación de la producción de estadísticas oficiales en el marco del Programa Nacional Estadístico y velará por la ejecución de las decisiones del Consejo Nacional de Estadísticas.

2.- El Programa Nacional de Estadística comprende:

- Un programa plurianual ;
- Un programa anual de actividad estadística.

Artículo 20.- 1. El programa plurianual es un proyecto de actividades estadísticas elaborado por los servicios o estructuras que componen el Sistema Nacional de Estadística. Dichos proyectos se elaborarán conforme a las orientaciones del Consejo Nacional de Estadística.

2.- Los diferentes proyectos del programa plurianual, si bien no serán detallados se indicarán sin embargo los objetivos y la finalidad de las operaciones estadísticas así como las fechas aproximadas de realización.

3.- El programa plurianual englobará tanto las operaciones periódicas (explotación anual de fichero administrativo) como las operaciones puntuales (censos, encuestas, etc).

Artículo 21.- El programa anual de actividades estadísticas define las modalidades de ejecución de las operaciones retenidas. Precisa las personas físicas o jurídicas concernientes, el campo y las fechas aproximadas de realización de encuestas y demás operaciones de colecta de datos, así como los plazos previstos para responder. Define igualmente los recursos necesarios para la realización de estas operaciones.

2.- Tras su aprobación por el Consejo Nacional de Estadística, el programa anual de actividad estadística será sancionado mediante una disposición del Presidente del Consejo.

Artículo 22.- 1. Las atribuciones, composición y modalidades de funcionarios de Comité de Programas serán definidas mediante Decreto.

Sección 3: DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

Artículo 23.- Se crea el Instituto Nacional de Estadística en la República de Guinea Ecuatorial, como órgano central y ejecutivo del Sistema Nacional de Estadística. Será un órgano autónomo bajo la totalidad del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico

Artículo 24.- 1. El Instituto Nacional de Estadística tiene como misión asegurar, en coordinar y /o en colaboración con estructuras estadísticas especializadas, la colecta, procesamiento, análisis y difusión de la información estadística. Asegurará igualmente la coordinación de las actividades de las antenas regionales de estadística y la preservación de patrimonio estadístico nacional.

2.- El Instituto Nacional de Estadística realizará directamente ciertas operaciones principales previstas en el programa nacional de estadística (censos, encuestas, explotación de administrativos, etc.) y la centraliza los datos provenientes de otros servicios productores y asegura su difusión sintética.

3.- El Instituto Nacional de Estadística organizará y administrará la documentación nacional en materia estadística. Preparará, en este marco, un anuario de los diferentes estadísticos, sometido al conocimiento del Consejo Nacional de Estadística.

Artículo 25.- La composición, organización y modalidades de funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística serán fijadas por Decreto.

Sección 4: DE OTRAS ESTRUCTURAS ESTADÍSTICAS PÚBLICAS ESPECIALIZADAS

Artículo 26.- Las otras estructuras estadísticas públicas especializadas que dependen de los Ministerios, corporaciones locales, organismos y empresas públicas, se encargarán de coleccionar, procesar, analizar, publicar y definir la información estadística que compete a sus dominios de actividad, siempre que no sea publicada por el Instituto Nacional de Estadística. Sus actividades se realizarán de conformidad a lo preceptuado en los artículos 16 y 24 de la presente Ley.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 23, y 24 de la presente Ley, las estructuras estadísticas públicas pueden encargar, bajo su responsabilidad, a empresas, establecimientos, organismos públicos o privados la realización de encuestas específicas.

Sección 5: DE LAS INSTRUCCIONES DE FORMACIÓN

Artículo 28.- La formación inicial o continuo en el dominio de la estadística estará asegurado por las instituciones de formación nacional y extranjeras reconocidas por el Estado de la República de Guinea Ecuatorial.

CAPITULO III. DE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER A LOS CUESTIONARIOS DE ENCUESTAS ESTADÍSTICAS.

Artículo 29.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y todos sus textos de aplicación serán constatadas por los agentes de cuadro habilitados del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico de Instituto Nacional de Estadística. Se levantarán estas infracciones, elevándolas al Consejo Nacional de Estadística, que decidirá sobre la sanción a aplicar.

Artículo 30.- 1. Toda persona física, jurídica o moral que niegue a responder a los cuestionarios de encuestas estadísticas de los artículos 6 y 7 de la presente Ley, o que de forma deliberada dé respuestas incompletas o inexactas será sancionada con una multa cuyo importe será ingresado en el Tesoro Público, y que variará en función de la gravedad de la infracción, del nivel económico del contraventor y de la circunstancia en las cuales dicha información ha sido cometida.

Dicha multa:

- Será igual a la doceava parte de la renta “per cápita” anual establecida por la contabilidad nacional, si se trata de una persona física.
- Varía entre el 0,3% y el 0,7% de la cifra de negocio del año anterior, si se trata de una sociedad (empresa) privada.
- Será igual al 50% del salario mensual del Director General, si se trata de una sociedad (empresa) estatal.

2.- El procedimiento para constatar las infracciones y pronunciar eventualmente las sanciones correspondientes se fijará en disposiciones particulares del Decreto relativo al Consejo Nacional de Estadística.

3.- El pago de las multas impuestas en virtud de la presente Ley no exime a los contraventores las informaciones demandadas.

Artículo 31.- Las disposiciones del Código Penal se aplicará a toda persona que impida los agentes encargados de la colecta de informaciones estadísticas a cumplir su misión.

Artículo 32.- 1. La violencia del secreto estadístico enunciado en el artículo 6 de la presente Ley por los agentes de las estructuras públicas y por los agentes empresas, establecimientos organismos mencionados en el artículo 26 de la presente Ley, dará lugar a las sanciones previstas en el Código Penal en materia de violación del secreto profesional.

2.- Las sanciones mencionadas en el párrafo anterior se aplicarán sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pueden ser aplicadas contra los infractores, conforme a los textos Legislativos y reglamentarios relativos a la presentación del secreto profesional.

3.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, no previstas pero definidas en el Código Penal, serán castigadas conforme a las disposiciones de dicho Código.

CAPITULO IV: DISPOSICIÓN ADICIONAL

Artículo 33.- Se faculta al Gobierno, dictar cuantas normas sean necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley.

CAPITULO V: DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 34.- A la espera de la puesta en marcha del Instituto Nacional de Estadística, función de órgano central de estadística en la República de Guinea Ecuatorial estará asegurada por la Dirección General de Estadísticas y Cuentas Nacionales del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico.

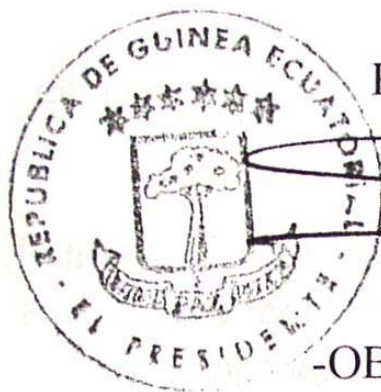
CAPITULO VI: DISPOSICIÓN DE ROGATORIA

Artículo 35.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

CAPITULO VII: DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo, a diecisiete días del mes de mayo del año dos mil uno.



POR UNA GUINEA MEJOR

-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



Cándido MUATETEMA RIVAS
PRIMER MINISTRO-JEFE DEL GOBIERNO